



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR NACIONAL  
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEGUNDA SALA PENAL  
DE APELACIONES NACIONAL

EXPEDIENTE N.º 299-2017-223-5001-JR-PE-01

**Sumilla: Justificación de urgencia para actuación de prueba anticipada.**

“Las causales de procedencia de prueba anticipada contenidas en el artículo 242.1, operativamente no actúan de manera aislada de las otras normas procesales incluidas en el mismo Título IV del CPP. La factibilidad de postularse prueba anticipada en casos de criminalidad organizada no excluye la obligación de cumplir las exigencias establecidas por el artículo 243.1 del CPP el cual señala: “[...] También indicarán el nombre de las personas que deben intervenir en el acto y las circunstancias de su procedencia que no permitan su actuación en el juicio”; el legislador no desconoce la excepcionalidad de esta medida. La regla general es la actuación probatoria en juicio, la prueba anticipada es una excepción a esa regla, por ello, requiere una fundamentación especial; deben justificarse las razones por las cuales debe practicarse fuera del plenario [...]”

**AUTO DE APELACIÓN DE PRUEBA ANTICIPADA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE**

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

**AUTOS Y VISTOS,** Es materia de grado el recurso de apelación interpuesto por la **Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima - Primer despacho - Equipo especial** (folios 484-491) contra la Resolución Número cuatro, de fecha 29 de abril de 2022 (folios 448-461), emitida por el juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió declarar infundado su requerimiento de prueba anticipada promovido para que se actúen las declaraciones testimoniales de Marcelo Bahía Odebrecht, Jorge Henrique Simoes Barata y Luiz Antonio Mameri, en la investigación que se sigue contra Keiko Sofía Fujimori Higuchi y otros, por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otros, en agravio del Estado.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR NACIONAL  
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEGUNDA SALA PENAL  
DE APELACIONES NACIONAL  
EXPEDIENTE N.º 299-2017-223-5001-JR-PE-01

## I. ANTECEDENTES

Respecto del presente caso se tienen los siguientes:

- i. Mediante requerimiento, de fecha once de febrero de dos mil veintidós, el Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Equipo Especial- Primer Despacho, solicitó la actuación de las declaraciones testimoniales de Marcelo Bahia Odebrecht, Jorge Henrique Simoes Barata y de Luiz Antonio Mameri como prueba anticipada.
- ii. Mediante la Resolución Número cuatro, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, (folios 448-461), el juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, declaró infundado su pedido.
- iii. Al no estar de acuerdo con la decisión tomada por el juez de primera instancia, el Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Equipo Especial- Primer Despacho interpuso recurso de apelación en base a los siguientes agravios:
  - **Agravio i.** El juez de primera instancia realizó una errónea interpretación del artículo 243.1 del CPP referido a los presupuestos habilitantes para el requerimiento de prueba anticipada en casos de criminalidad organizada.
  - **Agravio ii.** La resolución apelada afecta los intereses procesales del Ministerio Público, en su condición de órgano responsable de la carga de la prueba.

Luego de elevado a esta instancia superior, se dio por bien concedido el recurso y se convocó a audiencia de apelación, la que se realizó a través del sistema *Google Meet*, oportunidad en la cual fueron sustentadas las posiciones de las partes. Por lo que, conforme al estado de la causa, corresponde emitir resolución absolviendo el grado. Interviene como juez superior ponente, el señor **Quispe Aucca**.

## II. CONSIDERANDO

### Primero. Prueba anticipada



1.1. Sobre la prueba anticipada, Cesar San Martin Castro nos dice que “[...] puede definirse como actos de investigación de carácter personal, de carácter irrepitable y urgente, que se realizan por el juez de la investigación preparatoria, bajo las pautas de ejecución del juicio oral—oralidad, inmediación y contradicción—.”

1.2. El artículo 242 del CPP contiene mención de los supuestos de prueba anticipada que se pueden solicitar durante el desarrollo de las diligencias preliminares o una vez formalizadas la investigación preparatoria:

**“Artículo 242.- Supuestos de prueba anticipada**

1. Durante las diligencias preliminares o una vez formalizada la investigación preparatoria, a solicitud del Fiscal o de los demás sujetos procesales, podrá instarse al Juez de la Investigación Preparatoria la actuación de una prueba anticipada, en los siguientes casos:

[...]

e) Declaración, Testimonial y examen de perito en casos de criminalidad organizada, así como en los delitos contra la administración pública, previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal.

2. Las mismas actuaciones de prueba podrán realizarse durante la etapa intermedia.”

1.3. Como requisitos para la actuación de prueba anticipada, entre otros, se establece la necesidad de contar con solicitud que contenga precisión sobre la prueba a actuar, sobre los hechos que constituyen su objeto, indicación de las personas que deben intervenir en el acto y las razones que justifiquen el adelantamiento de su actuación, requisitos que están previstos en el artículo 243 del Código Procesal Penal.

**“Artículo 243.- Requisitos de la solicitud**

La solicitud de prueba anticipada se presentará al Juez de la Investigación Preparatoria en el curso de las diligencias preliminares e investigación preparatoria, o hasta antes de remitir la causa al Juzgado Penal siempre que exista tiempo suficiente para realizarla en debida forma.

1. La solicitud precisará la prueba a actuar, los hechos que constituyen su objeto y las razones de su importancia para la decisión en el juicio. También indicarán el nombre de las personas que deben intervenir en el acto y las circunstancias de su procedencia, que no permitan su actuación en el juicio. [...].”

**Segundo. Delimitación del pronunciamiento de la Sala Penal de Apelaciones**



**2.1.** De manera congruente con los agravios postulados en el escrito de apelación, la pretensión procesal formulada y los argumentos desarrollados en audiencia, sin perjuicio de la facultad nulificante de oficio concedida a los órganos que conocen en la fase recursal, corresponderá a esta Sala de Apelaciones revisar la resolución apelada para verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por ley para amparar la solicitud de prueba anticipada; de estar presentes dichos presupuestos, corresponderá revocar la apelada como pretende la parte apelante; o en su caso, de no estar cumplidos, confirmarla, como fue solicitado por las defensas técnicas.

**2.2.** Sin perjuicio de lo anterior, de encontrar vicios insubsanables no advertidos por los impugnantes, el tribunal revisor puede declarar la nulidad de la resolución en dos supuestos: el primero establecido en el artículo 409.1 del Código Procesal Penal [CPP] – parte final – respecto a los actos procesales con vicios que conlleven a una nulidad absoluta; y segundo, cuando la declaratoria de nulidad esté vinculada a actos procesales conexos al objeto de impugnación<sup>1</sup>.

### **Tercero. Pronunciamiento respecto de los agravios postulados por la parte apelante**

Los agravios postulados por el Ministerio Público, están relacionados al considerarse que existe errónea interpretación del artículo 243 con respecto al Artículo 242.1.e del CPP, por lo cual este Colegiado se pronunciará sobre los mismos de manera conjunta.

#### **3.1 Posición del Ministerio Público**

El Ministerio Público sostuvo que si bien la resolución apelada señala que es posible la actuación en calidad de prueba anticipada de las declaraciones de Jorge Henrique Simoes Barata, Marcelo Bahía Odebrecht y Luiz Antonio Mameri, conforme a los supuestos contenidos en el artículo 242 del CPP (sea actuada en la etapa intermedia y comprenda el delito de lavado de activos dentro del marco de una organización criminal) y hasta cita el artículo 243

---

<sup>1</sup> La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N.º 413-2014-Lambayeque, de fecha siete de abril de dos mil quince, ha tenido la oportunidad de desarrollar el principio de congruencia recursal, precisando que al margen de la facultad nulificante de oficio, los agravios postulados por las partes definen y delimitan el pronunciamiento del superior.



del CPP sobre la precisión de la importancia de las citadas declaraciones; no obstante, el punto 4.14 de la resolución apelada señala que no se verificaron las circunstancias que justifiquen su realización antes del desarrollo del juicio oral; el Juez de primera instancia no advierte que en la página 142 de la solicitud de prueba anticipada se invocó el supuesto del artículo 242.1.e del CPP que permite actuar prueba anticipada en procesos por criminalidad organizada sin mencionar fundamentación adicional; de modo que se incurre en *error in iudicando* al exigirse que se sustente las razones que justifiquen el adelantamiento por no haberse invocado el literal a) del artículo 242.1 del CPP.

Agrega que el pedido comprende únicamente tres declaraciones de quienes en su momento fueron altos funcionarios de Odebrecht, de las cuales se ha cumplido con precisar sobre qué declararían, así como su pertinencia, conducencia y utilidad. De forma específica Jorge Henrique Simoes Barata, uno de estos testigos, tiene la calidad de colaborador eficaz y su declaración es trascendental para el proceso.

Precisa que pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la República señalan que la anticipación de prueba proveniente de colaboración eficaz – sea que exista un acuerdo provisional o una sentencia– permitirá el cumplimiento de la esencial garantía de contradicción tanto en la investigación preparatoria como en etapa intermedia. Considera que de actuarse en vía de prueba anticipada estas tres declaraciones no ocasionarían ningún perjuicio. Resalta que en el Expediente N.º 16-2017-150 la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional señaló que en el supuesto de crimen organizado no se requería un motivo fundado particular, más que el proceso verse sobre criminalidad organizada; asimismo, en el Expediente N.º 00035-2017- 73 señaló que la procedencia de la prueba anticipada en el caso previsto en el inciso e) del artículo 242.1 del CPP, agregado mediante artículo 2 del DL 1307, no se exige algo adicional al hecho concreto de que se trate de un caso de crimen organizado; así como en los delitos contra la administración pública previstos en los artículo 382 al 401 del Código Penal.

### **3.2 Posición de la procuraduría pública**

La Procuraduría Pública resalta que el pedido se da en el contexto de un proceso seguido por el delito de lavado de activos en el marco de una



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR NACIONAL  
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEGUNDA SALA PENAL  
DE APELACIONES NACIONAL

EXPEDIENTE N.º 299-2017-223-5001-JR-PE-01

organización criminal; por ende, se cumpliría con el primer requisito legal, lo cual no fue tomado en cuenta. Además, refiere que el juez de instancia indebidamente le exige al Ministerio Público el cumplimiento del artículo 243, numeral 1 del CPP (acreditar las circunstancias de los hechos que no permitan la actuación de la prueba); sin advertir que los testigos (que declararán en prueba anticipada) se encuentran fuera del país y se tiene demora en el trámite del proceso que actualmente se encuentra en etapa intermedia; por ello, considera la urgencia de que se actúen sus declaraciones. Señala que en la *praxis* judicial existe pronunciamiento a nivel de Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, siguiendo el lineamiento de las salas penales, que ha declarado procedente y fundada una solicitud de actuación de prueba anticipada, descartando la necesidad de que la fiscalía acredite las dificultades que podrían existir para que se autorice la actuación de prueba anticipada.

### 3.3 Posición de la defensa técnicas:

#### a. Defensa técnica de los acusados Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Mark Vito Villanella y Mvv Bienes Raíces SAC.

La defensa técnica conjunta solicita se declare infundado el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público por los siguientes motivos: i) el artículo 242.1.e del CPP debe ser interpretado conjuntamente con el artículo 243 del mismo cuerpo normativo, toda vez que adicionalmente a identificar las causales que habilitan la prueba anticipada, debe justificarse la urgencia de su realización, requisito último que la Fiscalía no ha cumplido; ii) con relación a la declaración de colaboradores eficaces, la misma Fiscalía ha señalado que aquellos tienen la obligación con el Estado de concurrir cada vez que sean requeridos, por lo cual no se justifica el adelantamiento de su declaración; iii) no puede equipararse este caso con los expedientes judiciales invocados por la Fiscalía que están referidos a supuestos distintos; iv) los proyectos de ley invocados por el Ministerio Público no justifican urgencia inminente y peligro en la demora, lo cual fue valorado por el juez en la resolución apelada; v) la actuación en prueba anticipada de las declaraciones que pretende la fiscalía afectarían el principio de inmediación; vi) conforme al Acuerdo Plenario 5-2006 (fundamento 12) la prueba anticipada, en cuanto a modalidad a prueba sumarial, está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos: indisponibilidad o irrepitibilidad del acto y urgencia; y en el mismo sentido la Casación 21-2019 - Arequipa señala que la prueba anticipada debe ser



dispuesta como presupuesto para su realización solo en casos de irrepetibilidad y de urgencia, lo cual no fue sustentado por la Fiscalía.

#### **b. Defensa técnica del acusado Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka**

La defensa técnica refiere que la prueba anticipada es una excepción a la regla general de la actuación probatoria en juicio para lo cual deben cumplirse determinados requisitos, el artículo 242 del CPP menciona que pruebas se pueden solicitar, entre ellas la declaración testimonial y examen de peritos en casos de criminalidad organizada (242.e) y también en estos casos deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 243 del CPP por afectar el principio de inmediación y actuación probatoria en juicio de los testigos más importantes.

Agrega, que el Ministerio Público plantea la teoría de que la regla general de la actuación probatoria en los casos de criminalidad organizada no exige justificación de irrepetibilidad o de peligro o de urgencia, posición que no ha sido acogida por el Juez de primera instancia, toda vez que esa interpretación sería contraria a la Constitución Política del Estado y despegada al derecho a la prueba y al principio de inmediación.

#### **c. Defensa técnica del acusado Augusto Mario Bedoya Camere**

La defensa técnica se opone a la práctica de prueba anticipada conforme a las prohibiciones señaladas en el artículo 244, inciso 1, del CPP, ya que considera que sin la existencia de justificación de la indisponibilidad, irrepetibilidad o urgencia se vulnera el derecho del debido proceso y el principio de inmediación.

Además, respecto al incumplimiento de las reglas para efectuar la prueba anticipada, refiere que el Ministerio Público pretende señalar que el *a quo* ha realizado una mala interpretación del artículo 243 del CPP argumentando que existen diferentes presupuestos de su procedencia, por lo que considera que no por el solo hecho de encontrarse en el caso de una organización criminal cabe la práctica de prueba anticipada, sino se estaría desnaturalizando el proceso penal, infringiéndose el derecho a la prueba.

Por otro lado, refiere que la jurisprudencia ya ha señalado los requisitos para se pueda llevar a cabo la prueba anticipada (indisponibilidad e irrepetibilidad del acto y la urgencia).



Asimismo, refiere que existe vulneración del debido proceso y derecho de defensa, al pretender realizar declaraciones fuera del estadio pertinente y se vulnera el principio de inmediación al pretender que el Ministerio Público realice injustificadamente la práctica de prueba anticipada respecto de testigos cuya actuación ha solicitado se realice en audiencia, como se advierte en su requerimiento acusatorio.

Refiere que el Fiscal pretende dar validez a su pedido basado en la existencia de un proyecto de ley que afectaría su labor, pero considera que ello no vulnera el derecho de nadie, por lo cual se opone a la práctica de la prueba anticipada al no haberse cumplido los requisitos exigidos. Solicitando se desestime el pedido fiscal de prueba anticipada.

#### **d. Defensa técnica del Partido Político Fuerza Popular**

La defensa técnica solicita que se declare infundado el recurso impugnatorio interpuesto por el Ministerio Público, ya que considera que si esa actuación fuese urgente, debió ser requerida en la investigación o al incoarse la acusación, en este caso, el requerimiento de actuación de prueba anticipada fue presentado el 10 de febrero de 2022, casi un año después de culminada la investigación preparatoria.

El Ministerio Público solicita la actuación de prueba anticipada amparándose en una interpretación sesgada el artículo 242-1 literal e) del CPP, sosteniendo que se trata de un proceso penal seguido por el delito de crimen organizado; no obstante, refiere que si bien es cierto el artículo 325 del CPP señala que las actuaciones de la investigación solo sirven para emitir resoluciones propias en la investigación y etapa intermedia para los efectos de la sentencia tiene validez la prueba anticipada condicionada su actuación a los artículos 242 y siguientes del CPP.

Considera extemporáneo este pedido puesto que en su acusación, la Fiscalía, no solicitó que la declaración de los testigos: Marcelo Bahía Odebrecht, Jorge Henrique Simoes Barata y Luis Antonio Mameri, se actúe mediante prueba anticipada, como sí lo hizo respecto de otros medios probatorios; en ese sentido sostiene que la decisión del juez se encuentra debidamente motivada.





Agrega que, en el caso “Humala” se le da un tratamiento distinto al esperar hasta el juicio para programar las declaraciones Marcelo Bahía Odebrecht, Jorge Henrique Simoes Barata y Luis Antonio Mameri (7 de noviembre de 2022, 8 de noviembre del 2022 y 14 de noviembre, respectivamente)

#### **e. La defensa técnica de la acusada Carmela Paucará Paxi**

La defensa técnica señala que es importante el análisis de la prueba anticipada a partir de su naturaleza procesal pues la misma es aquella prueba que no se realiza en la etapa de juicio, se anticipa la prueba durante la investigación preparatoria y durante la etapa intermedia. Los criterios que responden a la naturaleza de la prueba anticipada, son dos: a) urgencia e b) irrepetibilidad; la fiscalía no ha señalado las patologías que permiten anticipar la prueba, no pudiendo ser esta intuitiva o implícita sino que deben ser objetivada y documentada, la urgencia es un razonamiento transversal a todos los supuestos del artículo 242 y no solo respecto al literal e). También, señala que no se puede hacer un análisis sesgado, o fraccionado entre el artículo 242 del CPP “supuestos de prueba anticipada” y el artículo 243 del CPP “requisitos de la solicitud de esos supuestos”; cuyo análisis del trámite procesal se encuentra previsto en el artículo 244 del CPP.

Los proyectos de ley, como iniciativas legislativas, no pueden justificar la urgencia, sino ese requisito debe surgir de alguna patología consustancial al órgano de prueba que le impida concurrir a juicio.

Así también, señala que el Acuerdo Plenario 5-2006 establece los requisitos de la prueba anticipada; además el Expediente 35-2017, invocado por la Fiscalía no corresponde al asunto debatido.

### **3.4 Análisis de la Sala Superior**

3.4.1. En principio se debe tener presente que por regla general la actuación de la prueba se práctica en juicio oral, siendo la excepción a la regla la prueba anticipada, aplicación que se fundamenta en la imposibilidad de llevar el acto a juicio, al respecto Cesar San Martín Castro nos dice que: “[...] puede definirse como actos de investigación de carácter personal, de carácter irrepetible y urgente, que se realizan por el juez de la investigación preparatoria, bajo las pautas de ejecución del juicio oral – oralidad, intermediación y contradicción – [...]”.

3.4.2. En la resolución apelada – fundamento 4.1.5 – el juez concluye:



[...]

**4.1.5. Las circunstancias de su procedencia, que no permitan su actuación en el juicio.**

En cuanto a este aspecto, **no se verifica que haya fundamentado** en relación a las circunstancias de la procedencia que no permitan su actuación en el juicio oral.

En ese sentido, el Ministerio Público no cumple con exponer alguna circunstancia en el requerimiento fiscal que sustente este supuesto en relación a las circunstancias de la procedencia que no permitan su actuación en el juicio [...]"

Vinculado al análisis efectuado, se tiene que en los fundamentos 2.2 y 4.1.3, el juez de instancia, señaló:

"[...] **2.2.1 En cuanto al supuesto habilitante**, se advierte que el inciso 1, acápite e) del artículo 242º del Código procesal Penal, se verifica que se cumple con precisar las declaraciones de **MARCELO BAHIA ODEBRECHT, JORGE HENRIQUE SIMOES BARATA Y LUIZ ANTONIO MAMERI** siendo que el delito de lavado de activos imputado se desarrolló dentro de una supuesta estructura de una organización criminal, por lo que, este supuesto en el supuesto legal antes mencionado, conforme se ha desarrollado en el requerimiento fiscal de fojas 141 al 145, siendo ello así, se cumple con este presupuesto."

[...]

**4.1.3 La razones de su importancia para la decisión en juicio.**

Ha señalado las razones de su importancia para la decisión en el juicio, sosteniendo el Ministerio Público que las declaraciones solicitadas son fundamentales para la etapa del juicio oral, toda vez que, **sirven para probar el delito de Lavado de Activos en Organización Criminal en la modalidad de colocación de dinero ilícitos provenientes de la empresa corrupta transnacional Odebrecht**, concluyendo que las declaraciones de los ciudadanos extranjeros **MARCELO BAHIA ODEBRECHT JORGE HENRIQUE SIMOES BARATA Y LUIZ ANTONIO MAMERI** constituyen actuaciones prioritarias para el juicio oral ello [...]"

3.4.3. Respecto de las razones señaladas por el *a quo* para denegar el pedido y que son materia de cuestionamiento por la parte apelante, este Colegiado considera que la Fiscalía alega errónea interpretación de los presupuestos habilitantes previstos en el artículo 243 numeral 1 del CPP para el caso de criminalidad organizada, considera que tratándose del supuesto contenido en el artículo 242 numeral 1, literal e) no se exige cumplir requisitos adicionales; por ello, tanto en su apelación escrita como en la intervención oral del representante del Ministerio Público que concurre a audiencia ha considerado que se afecta su pretensión procesal en su condición de órgano



responsable de la carga de la prueba. La posición del Ministerio Público es contradicha por las defensas técnicas que se alinean con el razonamiento del *a quo* y agregan que proceder en el modo que propone la Fiscalía afectaría el principio de inmediación y el derecho a prueba.

3.4.4. Este Colegiado considera que los supuestos de aplicación de la prueba anticipada, se encuentran taxativamente establecidos en el artículo 242.1<sup>2</sup> del CPP, entre ellos: [...] e. Declaración, Testimonial y examen de perito en casos de criminalidad organizada, así como en los delitos contra la administración pública, previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal; el literal transcrito, no formó parte del Texto original del CPP, su inclusión proviene de la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo 1307; al respecto debe tenerse en cuenta que conforme a la exposición motivos de la disposición citada<sup>3</sup>, su inclusión obedece a que no se habría previsto la actuación de prueba anticipada para los casos de criminalidad organizada, esto explica por qué se establece su procedencia para esa modalidad delictual, así como respecto de los delitos contra la administración pública; esto es, el legislador incorporó una causal de procedencia de prueba anticipada.

3.4.5 Las causales de procedencia de prueba anticipada contenidas en el artículo 242.1, operativamente no actúan de manera aislada de las otras normas procesales incluidas en el mismo Título IV del CPP. La factibilidad de postularse prueba anticipada en casos de criminalidad organizada no excluye la obligación de cumplir las exigencias establecidas por el artículo 243.1 del CPP el cual señala: “[...] También indicarán el nombre de las personas que deben intervenir en el acto y **las circunstancias de su procedencia que no permitan su actuación en el juicio**” (resaltado nuestro); el legislador no desconoce la excepcionalidad de esta medida. La regla general es la actuación probatoria en juicio, la prueba anticipada es una excepción a esa regla, por ello, requiere una fundamentación especial; deben justificarse las razones por las cuales debe practicarse fuera del plenario. El literal “e” antes citado no contiene cláusula que la exonere del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 243; y siendo una norma que permite adelantar la actuación de determinados medios probatorios fuera del contexto que corresponde al juicio oral, debe ser interpretada restrictivamente en concordancia con lo establecido por el artículo VII del Título Preliminar del

<sup>2</sup> Artículo modificado mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1307

<sup>3</sup> Obtenido a través del Sistema Peruano de Información Jurídica- SPIJ <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2016/Diciembre/30/EXP-DL-1307.pdf>



CPP que establece: “[...] La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente [...]”.

3.4.6. En lo que corresponde a que la urgencia de la actuación de prueba anticipada se encontraría sustentado por el Proyecto de Ley N° 012/2021-CR y 565/2021-CR y que fue materia de análisis por el *a quo*, no constituye circunstancia que amerite anticipar la actuación probatoria, pues se tratan de proyectos de ley que si bien pretenderían la modificación de los artículos 473, 476 y 481-A del CPP, relacionados con el proceso de colaboración eficaz; no dejan de tener la calidad de proyectos de ley, cuya aprobación es incierta, más aún si tratan sobre la modificación de normas procesales que serán aplicables a los procedimientos que corresponda según su naturaleza y no tienen incidencia en los actos procesales cumplidos. Un proyecto de ley no constituye un motivo fundado para sustentar la urgencia de un requerimiento de prueba anticipada.

3.4.7. Por otro lado, se ha invocado la Resolución Número Siete expedida en el Expediente 16-2017-150-JR-PE-01 por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado mediante la cual confirma la resolución judicial que admitió a trámite el requerimiento fiscal de prueba anticipada consistente en la declaración testimonial de Josef Arie Maimam Rapaport cuyo motivo justificativo se encuentra sustentado en la afectación del estado de salud del testigo; lo que se aprecia además en el Recurso de Casación N° 787-2020/ NACIONAL recaída respecto de ese mismo caso en la Calificación de Casación de fecha, tres de junio de dos mil veintiuno. En cuanto a lo resuelto en el Expediente 35-2017-73-5002-JR-PE-02 por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios no se advierte que verse sobre prueba anticipada.

3.4.8 Al no haberse cumplido con fundamentar la urgencia de actuación de prueba anticipada establecido por el artículo 243.1 del CPP, no es de amparo el requerimiento de prueba anticipada formulado por el Ministerio Público, en cuyo caso debe confirmarse la resolución apelada.

### III. DECISIÓN:



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



SEGUNDA SALA PENAL  
DE APELACIONES NACIONAL  
EXPEDIENTE N.º 299-2017-223-5001-JR-PE-01

Por estos fundamentos los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, **RESUELVEN:**

01. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima - Primer despacho - Equipo especial**
02. **CONFIRMAR** la Resolución Número cuatro, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por el juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió declarar infundado su requerimiento de prueba anticipada promovido para que se actúen las declaraciones testimoniales de Marcelo Bahía Odebrecht, Jorge Henrique Simoes Barata y Luiz Antonio Mameri, en la investigación que se sigue contra Keiko Sofía Fujimori Higuchi y otros, por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otros, en agravio del Estado.
03. **DEVOLVIÉNDOSE** los actuados al juzgado de origen. **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE**

S.S.

**QUISPE AUCCA**

MEDINA SALAS

GUILLÉN LEDESMA